



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00077-00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

En el hecho quinto no se indica cómo ni a razón de qué, la demandante entró en posesión, lo cual se requiere para dar claridad al debate, orientar la fase probatoria y, garantizar a la parte convocada el ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa.

2. Del restante o remanente del predio de mayor extensión.

La petente debe señalar en el acápite fáctico, cómo quedará la extensión y alinderación del predio de mayor extensión de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda.

3. De los anexos.

El dictamen pericial y/o levantamiento topográfico, deberá ser complementado en el sentido de hacer referencia a la memoria descriptiva de los linderos y cabida (del área restante que quedare de llegar a prosperar la usucapión) y, dar cumplimiento a las reglas del sistema métrico decimal ludido en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

«(...) Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria,



nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales, deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial (...).».

En adición, el dictamen deberá contener las informaciones y cumplir con los requisitos que para la prueba pericial establece el canon 226 del Código General del Proceso, los que en su mayoría se echan de menos.

Por último, deberá la parte actora informar expresamente en la demanda si conoce o no a eventuales herederos determinados del señor Luis Alfredo Cadena Espitia, en caso afirmativo deberá proceder conforme los mandatos consignados en los artículos 85 y 87 del CGP.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.¹).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertinencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para

¹ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Mauricio Gamboa Gil con C.C. 91.456.313 y, T.P 333.111 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del 21 de octubre de 2022